

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 557
RADICACIÓN 2023-00111

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIME HERNANDO SOLANO MARTINEZ**, cuyo último domicilio fue la ciudad de Cali, promovida por la señora **MARIA TERESA SOLANO MEJIA**, en calidad de hija del causante, y como apoderada general de MARIA ANDREA GUZMAN LOZANO, "subrogataria de derechos herenciales a título singular de MARIA TERESA SOLANO MEJIA", y por el señor **JAIME ARCESIO SOLANO MEJIA**, en calidad de hijo del causante, mediante apoderada judicial, quien además actúa en su propio nombre.

Efectuada la revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con los poderes aportados, se indica en la demanda que la apoderada y la señora MARIA ANDREA GUZMAN SOLANO, actúan en calidad de subrogatarias de derechos herenciales a título singular de la demandante MARIA TERESA SOLANO MEJIA, cuando de la Escritura Publica No. 165 del 10 de febrero de 2023 Notaría 11 de Cali, se observa que son cesionarias, calidad que difiere de la indicada, por cuanto la subrogación tiene origen legal, mientras que la cesión es de carácter voluntario. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En el hecho 13 de la demanda indica la apoderada que tanto ella como los demandantes aceptan la herencia con beneficio de inventario, cuando es una facultad exclusiva de los herederos, y en este sentido, es un requisito de la demanda, previsto en el artículo 488-4 del C.G.P., y no para los cesionarios. Por tanto, deberá aclarar lo pertinente, de acuerdo a la calidad que esgriman los interesados. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se aporta con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia que por tratarse de un anexo de la demanda deberá presentarse en escrito separado (artículo 489-5º del C.G.P)

4. No se aporta con la demanda el certificado de existencia y representación de la sociedad JAIME SOLANO Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS, relacionado en el acápite de pruebas, ni se allegan las pruebas concernientes a los bienes objeto de partición (partidas 1ª, 2ª, y 3ª) conforme al artículo 489-5º del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, disponiendo la parte del termino de cinco (05) días para que se subsane, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado.

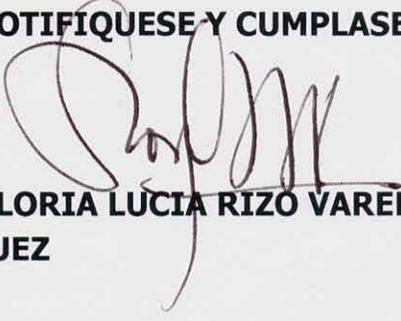
En razón de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME HERNANDO SOLANO MARTINEZ, y se advierte a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO, con C.C No. 31.270.906 y T.P. No. 25.093 del C.S. de la J., para actuar en este proceso en los términos del memorial poder otorgado, por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 82

Fecha: 17 de mayo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario